----Trelew, de marzo de 2016. ----------

--**Y VISTOS**: La resolución de fs. 21/23vta., el recurso de apelación de fs. 25/27, concedido en los términos del art. 11 de la ley V n° 84, y;----------

--**CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 21/23vta. rechazó *in limine* la acción de amparo, sin costas.----------

---En lo pertinente, consideró que no se acreditó la ilegalidad y arbitrariedad ni se observó ella de modo manifiesto (la amparista no explicitó si las horas cátedra dejadas de liquidar las ejerce como titular, interina o suplente, pues de ello depende la estabilidad del cargo así como las posibilidades de cese); no se acreditó con la documental de autos merma alguna a los haberes de la peticionante que responda a un descuento fundado en la falta de convalidación de licencias según el art. 5° del Reglamento de Licencias para el Personal Docente (de la documental surge que se han dado de baja distintas horas cátedra). Sobre esta base declaró inadmisible el amparo.-----Contra esta decisión se alzó la amparista mediante recurso fundado a fs. 25/27.---------En lo conducente sostuvo que la primera cuestión (no explicitar el cargo) es dirimente, y por eso ofreció prueba informativa; de la respuesta surgiría la condición de docente, las horas cátedra, la baja de ellas y los pedidos de licencia; tal calidad surge también de los recibos de haberes acompañados. Por ello la decisión es arbitraria al rechazar el amparo con rigorismo formal.----------En subsidio señaló que esa misma cuestión no es sustancial porque el art. 5° inc. “c” del Reglamento citado concede licencia con goce de haberes sin hacer distinción del carácter del cargo.----------

--Sobre el desconocimiento del motivo de la reducción de horas cátedras, afirmó que su parte remitió CD al Ministerio de Educación (que se adjuntó) y éste no respondió; esto evidencia –a entender de la recurrente– la arbitrariedad de los recortes de haberes; esta cuestión no puede imputarse a su parte. ----------

Respecto de la falta de determinación del cargo que derivó en el rechazo del amparo, no puede ser resultado –insistió– de una interpretación lisa y llana del art. 52 del Estatuto citado, sin relacionarlo con el art. 5° del Reglamento citado; señaló, además, que en esa interpretación no se siguieron los lineamientos de los arts. 9, 11 y 12 de la L.C.T., y citó jurisprudencia de esta Sala sobre salarios y enfermedades inculpables.----------

----------Sobre la consideración del juez *a quo* a la falta de relación entre el descuento de horas cátedras y falta de otorgamiento de la licencia (si fuera tal, sería general), sostuvo que las licencias se aplica en relación con las horas cátedras de cada escuela.----------Por último señaló la interpretación restrictiva que corresponde aplicar al rechazo del amparo, y citó jurisprudencia. ----------

----Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y se ordene la tramitación.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

----II.- Así planteado el caso corresponderá declarar desierto el recurso de fs. 25/27 por las siguientes razones.----------

--1.- Según surge del relato de los hechos, la amparista es docente en las distintas escuelas que enumeró (fs. 16, punto II); pero, según el relato, sólo cuestionó la disminución del pago de horas cátedras en relación con la Escuela n° 747, que es donde dice haber sufrido un accidente en el año 2014, accidente que –según afirmó– no superó a pesar del alta médica de la ART del 28/11/2014 (fs. 2); agregó que, a pesar de ese alta, en diciembre de 2014 presentó nota al Ministerio pidiendo extensión de la licencia por el art. 5°, inc. “c” –y también, por las dudas (sic), licencia extraordinaria por el art. 45– del Reglamento de Licencias de Docentes. Afirmó que no recibió confirmación o denegación de ellas, pero tampoco sumarios administrativos ni descuentos. En diciembre de 2015 reiteró el pedido de licencias. Pero en los recibos de haberes de diciembre de 2015 y enero de 2016 su salario por horas cátedras fue reducido en un 50%.----------

--El objeto del amparo (fs. 16/20vta.) se dirigió contra el Ministerio de Educación por la reducción de haberes ordinarios por horas cátedras solamente de la Escuela n° 747 de Trelew; solicitó también que se decrete la nulidad de la vía de hecho con íntegro resarcimiento de las sumas detraídas, ordenándose a la administración que se abstenga de ello en el futuro; y además que se convalide el régimen de licencias del art. 5°, inc. “c” del Reglamento de Licencias.----------2.- El juez *a quo* consideró inadmisible el amparo porque no se acreditó el tipo de cargo docente que ejerce la peticionante, la existencia de un acto ilegal o arbitrario –que tampoco lo advierte como manifiesto– ni que la merma de haberes que denunció responda a una falta de convalidación de licencias.----------Frente a esto el recurso aparece como una reinterpretación de los hechos y de las pruebas agregadas/ofrecidas; y en concreto contrapone una lectura subjetiva y diferente a la que realizó el juez *a quo* sobre las constancias de autos, para declarar el amparo inadmisible.----------

----3.- En concreto, el juez de grado, contrariamente a lo que sostiene la recurrente (como que la cuestión del motivo del cese de las horas no es un argumento dirimente para solucionar la cuestión), realizó un adecuado examen del asunto planteado; pues de los elementos agregados no puede determinarse si estamos frente a una ilegalidad o arbitrariedad de algún acto o hecho administrativo, y no se puede establecer la causa de la posible disminución del pago de horas cátedras (si trata del cese en el cargo, licencias por largo tratamiento, o sanción por no asistencia con posterioridad al alta médica; doc. arts. 4º, 6º, incs. "g", "h", 7º, inc. "d", 15, 22, 48, 49 y 52, ley VIII nº 20). -------La presentación de la recurrente no logra demostrar si los descuentos que cuestiona responde a una de esas posibles causas, pues –no obstante que recién precisó el cargo en el memorial de agravios– mencionó la existencia de un accidente en el lugar de trabajo (fs. 15), del alta médica (fs. 2, 15), de un pedido de licencia por dos causales, una extraordinaria (fs. 14, 16vta.), sin respuestas (fs. 12, 14 y 16vta.), y de su reiteración del pedido de licencia (fs. 16vta.). Es decir, no hay elementos determinados que permitan

evaluar si las consecuencias por las que se reclaman corresponden a una causa manifiestamente ilegítima o arbitraria de parte del Ministerio de Educación. ----------Esa situación no mejora con la argumentación recursiva, que insiste en una posición personal sin contrarrestar las cuestiones que el juez de grado examinó para adoptar la decisión de fs. 21/23vta. ----------

---Por ello es que, teniendo presente que la acción de amparo constituye un remedio de excepción (reservada para situaciones de una urgencia tal que no quepa aguardar los tiempos de las vías ordinarias, conf. voto del Dr. López Mesa en la c. 210/08, S.D.C. nº 37 de 2008, con remisión a la c. 22.944, “S., E. s/ Acción de Amparo” de la Sala “B”), resulta inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (C.S.J.N., 10/06/2008, Fallos 331:1403; íd., 15/05/2007, Fallos 330:2255; íd., 03/07/2007, Fallos 330:2877; entre muchos otros). ----------

---4.- En este contexto, es claro que los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos (considerados en forma individual o conjunta) de un modo distinto de lo apreciado por el juez (tal el caso de autos), si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial útil (doc. art. 269 del C.P.C.C.).----------Al respecto, debe señalarse que la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 16, ley V n° 84) impone al recurrente del art. 11 de la Ley de Amparo en la necesidad de expresar agravios concretos, razonados y precisos contra la decisión de grado, de modo tal que quede refutada total o parcialmente la conclusión del sentenciante (doc. esta Sala en la c. 428/14, S.I.C. n° 48 de 2015, con remisión al S.T.Chubut, S.D. nº 6/S.C.A./2010, S.D. nº 8/S.C.A./2007, entre muchas otras).----------Y sabido es que no son agravios útiles las meras discrepancias subjetivas con el criterio que adoptó el juez de la causa (esta Sala en las c. 65/11, S.D.C. nº 13 de 2011, c. 446/12, S.D.C. nº 11 de 2012, entre muchas otras; conf. Arazi–Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

----Como tampoco son agravios aquellos que el recurrente afirme –sin más– como contrarios a su interés, si éste no se funda objetivamente en los hechos del caso y el derecho aplicable a ellos (comp. S.T.Chubut, S.D. nº 22/S.R.E./2001 y en S.D. nº 03/S.R.O.E./2009). ----------

---5.- Por estas razones, corresponde declarar desierta la presentación de fs. 25/27 por no desarrollar el recurrente la crítica técnica exigible (doc. art. 268 y 269, C.P.C.C., por remisión del art. 16 de la ley V nº 84).----------

---III.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 17, ley V nº 84). En mérito de lo inoficioso de la tarea desarrollada, sin regular honorarios (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

S.I.C. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007;

C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-- Declarar desierto el recurso de fs. 25/27. ----------

-Imponer las costas al recurrente perdidoso, sin regular honorarios por la razón indicada en el Considerando respectivo. ----------

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO